

Consejo Nacional de Operación

CNO

ACUERDO No 337
Octubre 24 de 2005

Por el cual se reglamenta la organización y conformación del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN y se modifica el Acuerdo 157 de 2001

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 37 de la Ley 143 de 1994, y las contenidas en el Acuerdo 157 del 30 de agosto de 2001 y según lo aprobado en reunión No. 225 del 19 de octubre de 2005 y,

CONSIDERANDO

1. Que el CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 143 de 1994, esta conformado por un representante de cada una de las empresas de generación conectadas al sistema interconectado nacional que tengan una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional, por dos representantes de las empresas de generación del orden nacional, departamental y municipal conectadas al sistema interconectado nacional, que tengan una capacidad instalada entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total nacional, por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión con voto sólo en asuntos relacionados con la interconexión, por un representante de las demás empresas generadoras conectadas al sistema interconectado nacional y por dos representantes de las empresas distribuidoras que no realicen prioritariamente actividades de generación siendo por lo menos una de ellas la que tenga el mayor mercado de distribución.

2. Que el Comité Legal del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO - recomendó adoptar un procedimiento formal para la elección de los miembros del Consejo.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Con excepción de las empresas de generación conectadas al Sistema Interconectado Nacional que tengan una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional; que por mandato de la ley tienen participación permanente en el CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO, las demás empresas participaran en el CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO a través de empresas

Consejo Nacional de Operación CNO

representantes de cada uno de los grupos determinados por el artículo 37 de la Ley 143 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: La elección de los representantes de cada uno de los grupos indicados en el artículo 37 de la Ley 143 de 1994 será realizada por las empresas que los conforman, y el procedimiento de elección será el que ellas libremente acuerden.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo con lo indicado en el artículo anterior, una vez cada grupo de empresas acuerde el procedimiento de elección, deberán informarlo al Secretario Técnico del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO. En todo caso el procedimiento que adopten deberá garantizar la transparencia de la elección.

ARTICULO CUARTO: Una vez elegidos los representantes de cada uno de los grupos de acuerdo con lo indicado en el artículo segundo de éste Acuerdo, las empresas que resulten elegidas para conformar el CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO indicarán mediante comunicación escrita, suscrita por su Representante Legal y dirigida al Secretario Técnico del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO, el nombre de su representante principal y el de quién lo podrá sustituir en caso de ausencia parcial o absoluta. Los representantes principales deberán ser funcionarios de primer nivel en la respectiva empresa.

ARTICULO QUINTO: Con anterioridad al 31 de diciembre de cada año, el Secretario Técnico del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO, mediante comunicación escrita dirigida a cada una de las empresas miembros del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO que formen parte de los grupos sujetos a representación, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 143 de 1994, informará de la finalización del período de representación en el CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO y solicitará que se proceda en el término de quince (15) días calendario contados a partir de la expedición de la comunicación de que trata el presente artículo, a la elección del o los nuevos representantes de cada grupo para el año siguiente.

De no mediar la designación de los respectivos representantes al CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO, se entenderá que los correspondientes grupos de empresas han determinado la reelección de sus representantes.

Consejo Nacional de Operación CNO

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de la selección de las empresas de generación de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 143 de 1994, se considerarán los valores de capacidad instalada de cada una de ellas y se compararán con la capacidad instalada del Sistema Interconectado Nacional.

ARTÍCULO SEPTIMO: Para efectos de la selección de los representantes de las empresas, se considera como empresa distribuidora que no realiza prioritariamente actividades de generación, con el mayor mercado de distribución, aquella cuya demanda de energía atendida sea la mayor en los últimos doce (12) meses acumulados. El otro representante de los distribuidores será elegido entre las restantes empresas distribuidoras que no realicen prioritariamente actividades de generación.

ARTÍCULO OCTAVO: El CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN – CNO determinará, para efectos de la aplicación del presente Acuerdo, las capacidades instaladas y los consumos de energía, a partir de la información que suministre el ASIC, la cual provendrá de los valores registrados por los agentes y de las estadísticas utilizadas en la liquidación de transacciones comerciales, respectivamente, con corte al 30 de noviembre de cada año.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acuerdo deroga el Acuerdo 157 de 2001 en lo que le sea contrario.

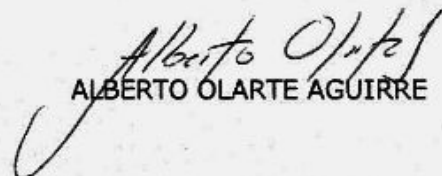
ARTÍCULO DECIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha.

Dado en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2005.

El Presidente


OMAR SERRANO RUEDA

El Secretario Técnico


ALBERTO OLARTE AGUIRRE